

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, Veintidós (22) de Julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: *Incidente de Desacato.*
Radicación: 73001-40-03-001-2019-00025
Accionante: FRANCY EMMA GARZON PEÑA
 HERNANDO PEÑA CORTES
Accionado: SALUD VIDA EPS

Procede el Despacho a decidir frente a la inaplicación de la sanción solicitada por la entidad SALUD VIDA EPS, así como lo atinente al archivo de las respectivas diligencias.

Para resolver, han de tenerse en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, vale traer a colación ciertos conceptos jurisprudenciales relacionados con el incidente de desacato, sus fines y alcances, los cuales resultan ser necesarios para el análisis de la solicitud que ocupa nuestra atención.

El incidente de desacato, es un procedimiento que se enmarca dentro del poder jurisdiccional sancionatorio, el cual puede generar:

- Una decisión adversa a los intereses del incidentado, caso en el cual, debe ser materia de consulta ante el superior jerárquico y, de ser confirmada, procede su ejecución.
- La emisión de una decisión que no impone sanción, la que conlleva la terminación del incidente.

Como lo ha expresado la Corte en múltiples pronunciamientos¹, es preciso recordar que el fin primordial de éste trámite resulta ser el obediencia de la orden tutelar, mas no la "*imposición de una sanción en sí misma*", pues debe ser considerado más bien como una de las formas de buscar el cumplimiento del fallo, de modo que se pueda garantizar el derecho a la administración de justicia de quien acciona.

Así pues, en Sentencia T-171 de 2009, expresamente se consideró que quien ha persuadido el cumplimiento de la orden, puede dentro del trámite del incidente de desacato reconocer la desatención a la orden y acatar la sentencia, evitando así que se le imponga la sanción y, en el caso en que se hubiere adelantado todo el trámite y resuelto sancionar al incumplido, podrá igualmente evitar la imposición de la multa o arresto, cumpliendo la sentencia.

En éste orden de ideas, ha de analizarse la materia de desacato en contraposición con lo expuesto por la EPS, con tal de determinar si se demuestra

¹ Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005.

el cumplimiento total del fallo de tutela para ordenar la inaplicabilidad de la sanción de arresto y multa.

Sea lo primero indicar, que el desacato se configura con ocasión a la imposibilidad actual de cumplir el fallo de tutela, considerando que la Superintendencia Nacional de Salud ordeno la liquidación de la entidad SALUD VIDA EPS y sus afiliados fueron trasladados a otras EPS.

De los documentos arrimados al plenario por la EPS, desprende que ésta no ha cumplido a cabalidad con lo allí ordenado, sin embargo y de acuerdo a lo ordenado por la superintendencia de salud, es imposible actual de cumplir el fallo de tutela, manifestación que se le puso en conocimiento a la accionante mediante auto del 27 de mayo de 2020, habiéndosele notificado en debida forma con oficio 1169 del 28 de mayo de 2020, por los medios electrónicos, sin pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, al encontrarse la imposibilidad actual de cumplir el fallo de tutela, ha de *declararse la inaplicabilidad de la sanción por desacato* consistente en multa y arresto, impuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR la INAPLICABILIDAD DE LA SANCION DE DESACATO consistente en MULTA Y ARRESTO impuesta por éste Juzgado, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PRESENTE INCIDENTE por *CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN TUTELAR*.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito, *comuníquese* la presente decisión a las partes y en firme esta providencia, ARCHIVENSE las diligencias, previa desanotación en los libros radicadores del juzgado y en el sistema Justicia XXI. ofíciase a las autoridades que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


MARIA HILDA VARGAS LOPEZ